

Expediente: 533/20

Carátula: **BUSTOS CESAR GUSTAVO C/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -DEMANDADO

20213278526 - BUSTOS, CESAR GUSTAVO-ACTOR

90000000000 - LUCENA, ROLANDO GUILLERMO-DEMANDADO

90000000000 - BROMBER BROSNIC, MARIO MANUEL-PERITO POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ENTRAIGAS MATEAU, MARIA DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO

20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA, -TERCERO

JUICIO:BUSTOS CESAR GUSTAVO c/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:533/20.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 533/20



H105021604370

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2025

Y VISTO: la impugnación de la planilla fiscal deducida por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

I. En fecha 26/09/2024 la parte actora impugna la planilla fiscal de fecha 16/09/2024 en base a los siguientes argumentos: en primer lugar, no haber detallado la cantidad de escritos presentados por esa parte (art. 41 inc. 1 ley 8467), de cargos periciales aceptados (artículo 41 inc. 2 ley 8467) ni hojas de actuación ante la Cámara (art. 42 inc. 3 ley 8467). En segundo lugar, sostiene que se ha arribado a una suma errónea y elevada de los montos a pagar por su mandante.

Mediante providencia del 30/09/2024 se dio intervención a la Dirección General de Rentas, la cual contestó el 13/02/2025.

II. En primer lugar, corresponde examinar si el planteo fue interpuesto tempestivamente.

En este sentido, debe considerarse que el decreto de fecha 16/09/2024 mediante el cual se corrió traslado de la liquidación fiscal a la parte actora fue notificado digitalmente en su casillero virtual el día 17/09/2024. Así, habiendo deducido la impugnación mediante escrito con cargo de fecha 26/09/2024 (por ser el siguiente día hábil al de su presentación el 25/09/2024 a horas 21.34) es posible afirmar que el mismo ha sido presentado en término conforme lo establece el código de rito (art. 189 del CPCyCT por remisión del art. 89 CPA).

III. Despejada así la primera cuestión relativa a la admisibilidad del planteo, de la lectura de la planilla impugnada se observa que efectivamente, la misma no indica la cantidad de actuaciones y/o escritos que resultan la base imponible para la determinación impositiva en ciernes como así tampoco los Decretos del Poder Ejecutivo aplicables sobre actualización de los valores para las

tasas retributivas de servicio de justicia.

Por ello, y de conformidad a lo resuelto por la Dirección General de Rentas mediante Resolución n°31/25 del 11/02/2025 dictada en el expediente administrativo n°7683/1294/E/2024 (adjunta por presentación digital del 13/02/2025), corresponde hacer lugar a la impugnación de la planilla fiscal deducida en fecha 16/09/2024 por la parte actora. En consecuencia, una vez firme el presente pronunciamiento, corresponde ordenar que por Secretaría Actuaría, se practique nueva planilla fiscal.

IV. No corresponde, para la presente incidencia, imposición de costas por la falta de sustanciación del presente incidente (arts. 60, 61 inc. 1 del C.P.C. y C.T.)

Por ello, la Sala IIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la impugnación de la planilla fiscal deducida por la parte actora en fecha 26/09/2024, por lo considerado.

II. UNA VEZ FIRME este pronunciamiento, por Secretaría Actuaría, practíquese nueva planilla fiscal.

III. COSTAS conforme se consideran.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER ANA MARÍA JOSÉ NAZUR

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8a4c8d30-f048-11ef-8866-114120e056a8>